

**RESOLUCIÓN No. 89**  
**(Neiva, 30 de diciembre de 2020)**

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro del acta 001-2020 de asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 9 de marzo de 2020 de la sociedad **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S** y radicada en nuestra entidad bajo el número 623515; de acuerdo con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA:** el día 23 de diciembre de 2020, la sociedad **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S** radicó en nuestra entidad el acta 001-2020 de asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 9 de marzo de 2020.

**SEGUNDA:** En ejercicio de nuestro control de legalidad esta entidad evidenció que en su contenido no existe acto sujeto a registro que haya sido aprobado por la asamblea, toda vez que se abordaron temas como la presentación de estados financieros, una cesión de acciones e ingreso de un accionista (los cuales no constituyen actos sujetos a registro en las cámaras de comercio) y una propuesta de capitalización en la que solo se está afectando el capital suscrito y pagado, a pesar de que en la Gobernación del Huila habían sufragado el valor del impuesto de registro y estampillas por concepto de aumento de capital autorizado tal y como lo muestra el recibo 202000455483. Cabe recordar que en las sociedades por acciones simplificadas el aumento de capital autorizado constituye una reforma estatutaria (así como la modificación del valor nominal de la acción) tal y como lo ha señalado la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup> en los siguientes términos:

*“El capital autorizado es una cifra acordada voluntariamente por los accionistas, el cual está representado por el número de acciones en que se divide el tope máximo de capitalización, teniendo en cuenta la clase y el valor nominal que se fija a cada acción. Es un monto imaginario, es el “techo” que se fija la sociedad para tener de **capital, el cual puede ser aumentado de ordinario mediante una reforma estatutaria, aprobada por el máximo órgano social con el lleno de las formalidades legales y estatutarias pertinentes en cuanto el quórum y las mayorías correspondientes.** (...)*

Como ampliamente explican entre otros los conceptos emitidos en los Oficios 220- 099862 de julio 20 de 2009 y 220-011580 de febrero 17 de 2012, sobre reglas en materia de capital y acciones, para aumentar el capital, es necesario distinguir: **Si se trata del capital autorizado, como se indicó, en principio será mediante una reforma estatutaria adoptada por el**

---

<sup>1</sup> OFICIO 220-119641 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015. Superintendencia de Sociedades.

**máximo órgano social;** si se trata del capital suscrito, el aumento se hará a través de la correspondiente colocación de acciones con base en un reglamento de colocación de acciones (artículo 384 y siguientes del Código de Comercio) o de acuerdo con las condiciones para el efecto acordadas en los respectivos estatutos de la SAS artículo 9 de la Ley 1258 de 2008)." Subrayado fuera de texto original.

**TERCERO:** En el caso particular, en el acta objeto de control de legalidad no hay constancia alguna de modificación al capital autorizado, pues no se señala expresamente si hubo afectación en el valor nominal accionario o en su valor total, circunstancia que se había puesto de presente a través de requerimiento condicionado de fecha 28 de diciembre de 2020, donde se le informaba a la compañía entre otros aspectos, que actualmente el capital autorizado de la sociedad se encontraba en la suma de Mil Millones de pesos como lo mostraba el certificado del contador que acompañaba al acta objeto de estudio, por lo que esta situación implicaba solicitar la devolución del dinero sufragado por concepto de derechos de inscripción incorporados en el recibo No. S000857476.

**CUARTA:** Lo anterior, no nos impide proceder con el registro del aumento de capital suscrito y pagado pues su inscripción procede en virtud del certificado emitido por el contador de la sociedad, sin embargo, respecto del capital autorizado debido a que en el acta 001-2020 de asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 9 de marzo de 2020, no se evidencia ningún acto sujeto a registro, esta entidad cameral se abstiene de inscribir la misma de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.11 de la circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio que a su tenor señala:

**"1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio**

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos: (...)

– Cuando se presenten **actos** o decisiones ineficaces o **inexistentes**, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."

A su vez el artículo 6 de la ley 1258 de 2008 señala:

**"ARTÍCULO 6o. CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS.** Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. **Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.**" Subrayado fuera de texto original.

**QUINTA:** Se concluye entonces que el acta objeto de estudio al no contener una decisión que sea objeto de registro de conformidad con la ley, más exactamente una reforma estatutaria relacionada con el capital autorizado (que es por lo que pagaron finalmente en la Gobernación del Huila a través de recibo 202000455483), no es procedente su registro y es por ello que, en mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver de plano el acta 001-2020 de asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 9 de marzo de 2020 de la sociedad **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S** y radicada en nuestra entidad bajo el número 623515.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del CPACA.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. al representante legal actualmente inscrito JAVIER ORLANDO GONZALEZ GONZALEZ o a su suplente.

**CUARTO:** Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez se encuentre en firme la presente Resolución, podrá solicitar ante esta entidad la devolución del dinero pagado por concepto de derechos camerales incorporados en el Recibo de Caja No. S000857476.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NÉSTOR FABIÁN GÓMEZ VANEGAS.**  
Secretario Jurídico.